PROMULGO la presente Resolución y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que crea un impuesto de 1.4% sobre el valor de las primas cobradas en los riesgos de incendio y Líneas Aliadas.
(G. O. Nº 9366, del 20 de marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 138

POR CUANTO la Asociación Nacional de Ayuda a los Bomberos, Inc., ha sido creada con la única y loable finalidad de estudiar y cooperar en cuantas medidas sean posibles encaminadas a mejorar las condiciones de los Cuerpos de Bomberos del país y ofrecerle al Estado su intervención para obtener toda clase de ayuda en provecho de esas Beneméritas Organizaciones.

POR CUANTO la precaria situación económica porque atraviesan los Cuerpos de Bomberos en todo el país, ya que los mismos no tienen los fondos necesarios, impide la adquisición de los equipos básicos y su mantenimiento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de un 1.4% sobre el valor de

las primas cobradas en los riesgos de incendio y Líneas Aliadas, de acuerdo con las especificaciones de la Tarifa que para tales riesgos, instituye el artículo 49 de la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art. 2.—La liquidación y el pago de este impuesto se efectuará en la forma determinada por la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art. 3.—Los fondos que se recauden por concepto de este impuesto serán especializados para ser destinados integramente a la organización, progreso y sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos del país y al cumplimiento de los propósitos perseguidos por la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., a la cual deberán ser asignados dichos fondos. Estos fondos serán remitidos por cheques que expedirán mensualmente las compañías de seguros a la Superintendencia y ésta última los depositará en una cuenta especial que para estos fines deberá abrirse en el Banco de Reservas de la República Dominicana y contra la cual sólo podrán girar, el Presidente de la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., y el Secretario de Estado de Finanzas ó un Sub-secretario de la misma Secretaría que designe el titular de ella.

Art. 4.—La Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., podrá disponer de los fondos generados por esta Ley para la satisfacción de los fines que persigue en la forma descrita en el artículo anterior, y deberá rendir cuenta mensual de sus inversiones a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Art. 5.—La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena anteriormente señalada, previas comprobaciones de la misma y por Resolución motivada de la Superintendencia de Seguros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER